



Constancia secretarial. Del 23 al 23 de marzo de 2023 transcurrió el término de ejecutoria de los autos proferidos el 16-12-2022 y el 23-02-2023, mediante los cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución. El 23-02-2023 interpuso recurso de reposición el apoderado de la parte ejecutada.

Armenia Quindío, marzo 25 de 2023.

MYRIAM FORERO JARAMILO

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto:

Proceso: Ejecutivo a Continuación

Ejecutante: Guillermo Rojas Peña

Ejecutada: Agropecuaria Arcángel Miguel
S.A.S

Radicado: 63001-31-03-003-2021-00218-00

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada, a través de su apoderado, frente a los autos del 12-12-2022 y el 23-02-2023.

II. ANTECEDENTES

1. Recurso de reposición

El recurrente adujo, en síntesis, que la notificación remitida el 25-05-2021 para enterar a sus poderdantes del juicio declarativo indica que el mismo cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal no en el Tercero Civil del Circuito, de ahí que, cuando indagaron, no lograron hallarlo.



Que antes de suscribir la escritura de compraventa las partes acordaron una promesa en la cual Guillermo Rojas Peña se comprometió a unas afectaciones ambientales que impedían cultivar aguacate y sanear la falsa tradición de los predios distinguidos con las matrículas 282-4917 y 282-11403. Lo que sigue pendiente hasta la fecha.

Así las cosas, no cumplió los deberes contraídos en la convención preparatoria que se proyectan a la compraventa. Se pregunta porque el despacho no reparó en esa situación cuando ordenó la inscripción de la demanda.

En la promesa se acordó una cláusula compromisoria relativa a las diferencias originadas en la promesa, por tanto, las relacionadas con la compraventa. Nuevamente se cuestiona si tal aspecto fue ignorado por el Despacho u ocultado por el demandante. En cualquier caso la referida convención priva de competencia a la justicia ordinaria en la materia, de ahí que la gestión adelantada quedó viciada de nulidad.

El auto que siguió adelante la ejecución se notificó en estado electrónico del 30-01-2023. No ha tenido ocasión de controvertir la providencia porque no está habilitado el acceso a la misma.

Cuando se reconoció personería ya había transcurrido la ejecutoria del auto que dispuso seguir adelante la ejecución. El auto que denegó el reconocimiento de personería no fue notificado por el Centro de Servicios, con lo cual se vulneró el derecho de defensa.

Al resolver sobre el no reconocimiento de personería sin notificar tal providencia y ordenar la continuidad de la ejecución se incurrió en una irregularidad procesal.

Al resolver sobre la continuidad de la ejecución no podía haber cuestiones por resolver, especialmente las relacionadas con el acceso del demandado al expediente.



2. Oposición

En su réplica, el extremo actor adujo que se configuró una nulidad por violación del debido proceso.

Esto porque la solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Con lo cual, la orden de apremio debía notificarse por estado al ejecutado. De modo que, cuando compareció a la causa ya se había surtido el enteramiento.

III. CONSIDERACIONES

En el auto de mandamiento de pago, dictado el 16 de diciembre de 2022 se indicó que esa providencia se notificaría por estado a la ejecutada. Esto según las previsiones del artículo 306 del CGP y comoquiera que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En esa línea y con fundamento en tal enteramiento, se dictó el auto de seguir adelante la ejecución el 30-01-2023. Donde también se denegó la personería reclamada por el mandatario del ejecutado.

De otro lado el artículo 301 Inc. 2° del CGP, señala que, quien constituya apoderado se considera notificado por conducta concluyente, pero siempre y cuando no se haya notificado con anterioridad.

Y es eso justamente lo que aquí acontecía según viene de verse, de ahí que, en el auto censurado, no podía tenerse al demandado como notificado bajo esa modalidad, pues ya se había notificado del mandamiento de pago por estado con antelación.

Siguiendo esa línea argumental, el recurso de reposición postulado para la parte ejecutada frente a los autos mediante los cuales se libró el mandamiento de pago y se ordenó seguir



adelante la ejecución se formularon de forma extemporánea, de manera que serán rechazados.

Sin embargo, esa misma pieza procesal contiene una solicitud de nulidad que, al tenor del artículo 134.3 del CGP, resulta tempestiva y que por los mismo es preciso tramitar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada frente a los autos mediante los cuales se libró el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO. Por secretaría, CORRASE traslado de la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada (pdf 69) y, una vez surtido, resuélvase sobre el mérito de la misma.

Notifíquese,



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado #63 del 26-04-2023](#)